



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 1 de 6
RM N°298/10

**RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE
N° 298/10**

Sucre, 05 de Julio de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por memorial de 04 de junio de 2010, con Hoja de Ruta No. CM-929 de 16 de junio de 2010, ingresó al H. Concejo Municipal, el **Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, presentado por el señor Lic. LUIS JAIME BARRON POVEDA, H. Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre**, amparado en el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional y art. 202 -I de la Constitución Política del Estado, remitido al Presidente y Concejales del H. Concejo Municipal de Sucre, argumentando lo siguiente: Emergente de las Elecciones Municipales de 4 de abril del año en curso, ha sido elegido por la voluntad popular mayoritaria, Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre y posteriormente posesionado en la Respetable Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, al cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 234 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Municipalidades, para acceder al desempeño de sus funciones públicas, sin embargo, no obstante haber asumido el cargo, indica que, burlando la voluntad del pueblo se pretende suspenderle de dicho mandato utilizando como pretexto la denuncia presentada el 6 de noviembre de 2008, por el señor Angel Ballejos y Otros, habiéndose iniciado proceso penal por los supuestos delitos de Asociación Delictuosa (art. 132 C.P.), Desordenes o Perturbaciones Públicas (art. 134 C.P.), Instigación Pública a Delinquir (art. 130 C.P.), Vejaciones y Torturas (art. 295 C.P.), Comisión por omisión en los delitos de: Sedición (art. 123 C.P.), Lesiones Graves y Leves (art. 271 C.P.), Coacción (art. 294 C.P.), Amenazas (art. 293 C.P.) y Privación de Libertad (art. 292 C.P.), señalando que este proceso no tiene vinculación con sus funciones en la H. Alcaldía Municipal.

Que, en el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, se hace constar que emergente del proceso investigativo, se ha dictado **Acusación Formal** y que la misma carece de una relación precisa y circunstanciada de los hechos, el caso será ventilado en la justicia ordinaria donde indudablemente se indica que demostrará su absoluta inocencia, no obstante de ello el Concejo Municipal aún teniendo conocimiento de que dicho proceso sólo tiene móviles políticos **pretende suspenderle de sus funciones como emergencia de la acusación fiscal, invocando el art. 48 de la Ley de Municipalidades**, norma que no es aplicable al caso de autos y que además vulnera principios y garantías constitucionales con relación al debido proceso, a la defensa y a una justicia transparente, razones por las que interpone el presente recurso para que se declare inconstitucional el art. 48 de la Ley de Municipalidades.

Que, asimismo en el referido recurso, señala que el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional, constituye una acción constitucional promovida por las autoridades legitimadas, ya sea de oficio o a instancia de parte, con el objeto de lograr la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución no judicial, aplicable a un proceso administrativo o judicial concreto. Se trata de un recurso indirecto, por cuanto el interesado o persona que es parte del proceso administrativo o judicial, no está legitimada para intentarlo por si misma, sino que debe solicitar lo promueva a la autoridad legitimada, es incidental en virtud a que este recurso se lo tramita dentro del proceso, en forma accesoria a lo principal que sigue su curso hasta antes de emitirse el fallo, para lo que si deberá contarse, que una vez promovida la acción, con la decisión del Tribunal Constitucional, a efectos de aplicar o no la disposición impugnada, dependiendo si la misma fue declarada constitucional o inconstitucional, en ese sentido, en la fundamentación legal, se cita entre otras normas, el art. 410 de la Constitución Política del Estado: **I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución. II. La Constitución es la norma suprema del**



Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia

Página 2 de 6
RM N°298/10

ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa....(sic)..."

Que, en el recurso incidental presentado por el Lic. Luis Jaime Barron Poveda, se refiere en su contenido a los antecedentes, naturaleza del recurso incidental de inconstitucionalidad, oportunidad en la interposición, fundamentación legal, normas vulneradas a las que hace referencia y otros argumentos que consta en el mismo, **en su petitorio, solicita se promueva el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad del art. 48 de la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999**, de cuya aplicación equívoca se pretende suspenderle de sus funciones que viene cumpliendo en calidad de Alcalde electo del Municipio de Sucre, violando así lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice: **"I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado...."** por lo que, solicita al Concejo Municipal, deje pendiente el tratamiento de la suspensión hasta que se imprima el correspondiente trámite de ley, a fin de que el Tribunal Constitucional con la facultad que le confiere el art. 202 -1) de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 59 y siguientes de la Ley del Tribunal Constitucional, **se promueva el Recurso Incidental de Inconstitucionalidad, de acuerdo al art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, emitir el respectivo auto motivado, admitiendo el mismo y remitir antecedentes al Tribunal Constitucional.. (sic)...., sobre el particular se realizan las siguientes consideraciones:**

Que, se deja establecido, que en Sesión Plenaria de 16 de junio de 2010, el H. Concejo Municipal, con Reg. CM-887 el 14 de junio de 2010, ha tomado conocimiento el memorial presentado por el Sr. Leonardo Maturano Quispe, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE VIGILANCIA de la Sección Capital Sucre, mediante el cual, hace conocer al Presidente del H. Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, la ACUSACION FISCAL, la RADICATORIA DE LA ACUSACION Y LA NOTIFICACIÓN realizada en contra del señor LUIS JAIME BARRON POVEDA y otros, debidamente legalizadas, solicitando la suspensión temporal de sus funciones del Lic. Luis Jaime Barrón Poveda de Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre, en aplicación al art. 48 -I de la Ley de Municipalidades, en razón del REQUERIMIENTO ACUSATORIO que se encuentra radicado en Tribunal de Sentencia No. 1 en lo Penal de la Capital, luego de su lectura íntegra del referido documento y las consideraciones de los señores Concejales y Concejalas, con los fundamentos que constan en el acta, se generó un desorden, por personas extrañas que se encontraban al interior del Salón Azul, interrumpieron la Sesión Plenaria y por la falta de seguridad y garantías, en favor de los once (11) Concejales y Concejalas, acordaron y determinaron un cuarto intermedio, para continuar y concluir la misma, en la Sesión Plenaria de 18 de junio del año en curso.

Asimismo se hace constar que en la referida Sesión Plenaria de 16 de junio del año en curso, después de concluida la lectura íntegra de la Acusación Fiscal y emitidos los criterios de los señores Concejales y Concejalas, sobre la suspensión temporal del Alcalde Municipal, Lic. Luis Jaime Barrón Poveda, en atención al art. 48 -I de la Ley de Municipalidades, con relación al art. 36 -II de la disposición citada (numeral 5), los Concejales y Concejalas de la Bancada de PAIS y la Concejal Lic. Lindaura Lourdes Millares, de PRIMERO SUCRE, señalaron que no corresponde la suspensión temporal por no existir auto de procesamiento ejecutoriado, en contra del Lic. Luis Jaime Barrón Poveda, en ese momento se generó un desorden, sin embargo, la señora Concejal: Lic. Lindaura Lourdes Millares Ríos, empezó a dar lectura al memorial sobre el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, presentado por el Lic. Luis Jaime Barron Poveda, que hace al art. 48 de la Ley de Municipalidades, concluida la lectura, señaló la Concejal Lic. L. Lourdes Millares Ríos, que es de conocimiento de los once (11) Concejales y Concejalas y solicitó se promueva el recurso, conforme a los procedimientos establecidos, sin embargo, el tema no fue considerado por el Pleno del H. Concejo Municipal, debido al desorden que existía en ese momento y la falta de garantías para los señores Concejales y Concejalas, (señalaron que el memorial o recurso incidental de inconstitucionalidad debe ser leído por la Concejal Secretaria del H. Concejo Municipal, la señora Profa. Arminda Corina Herrera Gonzáles), conforme a la reglamentación establecida (inc. f) y h) art. 38 del Reglamento Interno de Funcionamiento y de Debates del H. Concejo Municipal)



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 3 de 6
RMN°298/10

Que, por **Resolución No. 284/10 de 18 de junio de 2010**, el H. Concejo Municipal, dispone la **SUSPENSION TEMPORAL** de las funciones de Alcalde Municipal de la Sección Capital Sucre, al Lic. Luis Jaime Barrón Poveda, en atención al art. 48 -I de la Ley de Municipalidades, con relación al Parágrafo II del art. 36 de la Ley de Municipales (que hace al numeral 5), por existir en su contra **ACUSACION FISCAL** que se encuentra radicada en el Tribunal de Sentencia No. 1 en lo Penal de la Capital, presentada por el Ministerio Público, a cargo de la Comisión de Fiscales de Materia: Dres. Dante Romay Ortega, Jhonny Escobar Paredes y Gustavo Carrión Gorena, como emergencia de la querrela de los señores Ángel Ballejos Ramos y Dubeyza Palacios Maldonado, por los presuntos delitos previstos y sancionados en los arts. 132 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 134 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 130 del C.P. como autor art. 20 C.P.; art. 295 del C.P. (Vejaciones y Torturas) como autor art. 20 C.P.; art. 13 BIS C.P. comisión por omisión en los delitos de: Sedición art. 123 del C.P.; art. 130 del C.P. y Otros, como consta en la Acusación Fiscal y la solicitud de suspensión presentada por el Sr. Leonardo Maturano, Presidente del Comité de Vigilancia de la Sección Capital Sucre, tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales: 1027/2003-R de 22 de julio, 0979/2006-R de 9 de octubre, 1325/2006-R de 18 de diciembre y 0720 -R de 17 de agosto de 2007 y los antecedentes adjuntos, decisión asumida en base a los procedimientos establecidos y entre tanto dure el proceso penal, que se encuentra radicado en el Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal de la Capital y estará a los resultados del mismo.

Que, en Sesión Plenaria de 05 de julio de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento formalmente, a través de la Concejal Secretaria del Pleno del Ente Deliberante, el memorial del Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, presentado por el Lic. Luis Jaime Barrón Poveda, amparado en el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional y art. 202 -1) de la Constitución Política del Estado, solicitando se promueva el recurso incidental - que hace al art. 48 de la Ley de Municipalidades, conforme lo establece el art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional y se admita el mismo, en base a los fundamentos legales contenidos en el memorial de 04 de junio de 2010, luego de la lectura íntegra del mismo, su tratamiento y consideración por los señores Concejales y Concejales, en base a las normas y procedimientos establecidos, el H. Concejo Municipal, ha determinado **RECHAZAR**, la solicitud de promover el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad del art. 48 de la Ley 2028 de Municipalidades, presentado por el Lic. Jaime Barrón Poveda, en atención al numeral 1) art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 59 y 60 de la norma Constitucional citada, habida cuenta que no existir proceso administrativo interno en el Concejo Municipal, en contra del incidentista, conforme lo establece el Auto Constitucional 0118/2010- CA de 26 de abril de 2010 (haciendo constar que la Sesión Plenaria de 05 de julio de 2010, concluyó a Hrs. 15.05p.m)

Que, el art. 59 de la Ley del Tribunal Constitucional, dice: **"El recurso indirecto o incidental procederá en los procesos judiciales o administrativos cuya decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial aplicable a aquellos procesos. Este recurso será promovido por el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte"**

Que, sobre el tema, el Tribunal Constitucional, ha interpretado el art. 59 de la norma citada, señalando lo siguiente: El Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, es una acción jurisdiccional extraordinaria que tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, **sobre cuya constitucionalidad se tiene una duda razonable y fundada**, en aquellos casos concretos en los que una sentencia o resolución administrativa debe fundarse en sus normas, a objeto de que el órgano competente verifique la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal aplicable al caso concreto, con los principios, valores, preceptos o normas de la Constitución. Es **indirecto**, porque las personas jurídicas o naturales contra quienes se pretende aplicar la disposición legal, aparentemente inconstitucional, no pueden realizar la impugnación de manera directa, sino a través del juez, tribunal judicial o autoridad administrativa ante quien se tramita el proceso concreto. Es **incidental**, porque la acción es promovida como una cuestión accesorio sin perjudicar la tramitación del asunto principal que es el proceso judicial o administrativo. (Dejando establecido que en caso presente, no se tienen iniciado o radicado, ningún proceso administrativo interno en el H. Concejo Municipal y tampoco en la Comisión de Ética del Ente Deliberante, en contra del señor Lic. Jaime Barrón Poveda)



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 4 de 6
RM N°298/10

Que, el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad está regulado por los arts. 59 al 67 de la Ley del Tribunal Constitucional, dentro de este alcance el art. 62 textualmente dice: Interpuesto el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, el juez, tribunal o autoridad administrativa que conoce la causa correrá en traslado dentro de las veinticuatro horas siguientes para que sea contestado en tercer día de notificada la parte. Con respuesta o sin ella, en igual plazo, pronunciará resolución.

1. Rechazando el incidente si lo encuentra manifiestamente infundado, en cuyo caso proseguirá la tramitación de la causa. La Resolución de rechazo será elevada en consulta, de oficio al Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas.
2. Admitiendo el incidente mediante auto motivado, en cuyo caso dispondrá se eleve ante el Tribunal Constitucional fotocopias legalizadas de las piezas pertinentes, con nota de cortesía, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Que, de acuerdo al art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, el Concejo Municipal debe tramitar el recurso incidental formulado por el Lic. Luis Jaime Barrón Poveda, pronunciándose a través de una Resolución Municipal, **rechazando el incidente o admitiendo el mismo**, por consiguiente el Concejo Municipal carece de competencia para dilucidar si este recurso tiene razón legal o no, por lo que simplemente promueve el incidente en la forma antes señalada (art. 62 LTC) y en cualesquiera de esas dos formas (admisión o rechazo), remitiendo los de la materia ante el Tribunal Constitucional, a objeto de que este órgano por medio de la comisión de admisión ejerza su facultad de admitir, rechazar u observar los defectos formales del mismo.

Que, de acuerdo a la Sentencia Constitucional 0463/07- CA el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es una acción de puro derecho en la que el juzgador confronta el texto de la norma impugnada con el de la carta fundamental del estado, con propósito de establecer si existe contradicción en sus textos y o términos con el fin de efectuar el control correctivo de la norma y si fuera necesario excluir del ordenamiento jurídico, por otra parte, el Auto Constitucional 307/2004 de 31 de mayo de 2004 de manera clara y concluyente señala en su Ratio Decidendi "Cuando el órgano judicial o la autoridad administrativa considere que en un determinado proceso sometido a su conocimiento que exista duda razonable", respecto de la constitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial a ser aplicada al caso y de cuya validez dependa el fallo de oficio o a instancia de parte puede promover la Acción de Inconstitucionalidad, con el propósito de que el Tribunal Constitucional realice el test de constitucionalidad de dicha norma, con el texto de la Constitución Política para determinar si existe contradicción en sus términos o contenido del mismo, según corresponda ratificará la constitucionalidad de la norma o su depuración del ordenamiento jurídico nacional.

Que, la Sentencia Constitucional 0117/2004, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo y en coherencia con lo señalado, la S.C. 45/2004, de la ratio decidendi, señala: "Uno de los requisitos esenciales para la admisión del recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es la acreditación de la legitimación activa. En ese orden, cabe señalar que, dada la naturaleza jurídica de este recurso y el modelo de control de constitucionalidad adoptado por el constituyente, la legitimación activa está reconocida de manera restringida a los jueces o tribunales judiciales o a las autoridades administrativas ante quienes se sustancie el proceso judicial o administrativo dentro del cual se promoverá el recurso "los cuales no tienen competencia alguna para admitir (o sustanciar) un recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, ya que ello es atribución exclusiva del Tribunal Constitucional, pues conforme a la norma prevista por el art. 62.2 de la LTC", sólo tienen la atribución de admitir el incidente y promover el recurso, y por lo tanto promoverlo mediante Auto Motivado en el que deberá cumplir con los requisitos esenciales previstos por los arts. 30 y 60 de la LTC. "En cuanto a los requisitos de contenido previstos por ley, cabe señalar que, según las normas previstas por el art. 60 de la LTC, el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad deberá contener, además de los requisitos formales previstos por el art. 30 de la LTC, lo siguiente: 1) La mención de la ley, decreto o resolución no judicial cuya inconstitucionalidad se cuestiona y su vinculación con el derecho que se estima lesionado, 2) El precepto constitucional que se considera infringido, y 3) La fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso. La expresión de los fundamentos jurídicos -constitucionales



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 5 de 6
RMN°298/10

es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que lo conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en que medida la decisión que debe adoptar el juez o tribunal dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”

Que, en cuanto a los alcances del recurso interpuesto por el Lic. Luís Jaime Barrón Poveda, en su calidad de Alcalde Municipal de Sucre, señala en su memorial que resulta inconstitucional el art 48 de la Ley 2028 de Municipalidades, en razón a que el auto de procesamiento ejecutoriado previsto en el anterior Código de Procedimiento Penal y en la Ley de Municipalidades, no existe en el actual Código de Procedimiento Penal, sino que, la nueva legislación procesal penal, tiene previsto lo siguiente: La Fase Preparatoria y la Fase del Juicio Oral, dentro de este alcance, es necesario analizar el contenido del art. 48 -I de la Ley de Municipalidades, que señala: **“El Alcalde Municipal será suspendido temporalmente del ejercicio de sus funciones y las de Concejal, por existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado. La suspensión persistirá durante toda la substanciación del proceso para asumir su defensa. También procede la suspensión temporal en los casos contemplados en la Ley No. 1178 de 20 de julio de 1999 y sus Reglamentos, cuando corresponda”**, en consecuencia los impedimentos que conlleva la suspensión del Alcalde Municipal son: 1. Existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado, este es el caso que nos ocupa y es motivo de análisis, por la emergencia que motivó la suspensión temporal del Alcalde, 2. La segunda parte del citado artículo, se refiere a casos contemplados o previstos por la Ley 1178 y sus Reglamentos, que no es motivo de análisis.

Que, en ése entendimiento el primer supuesto de la suspensión temporal del Alcalde (art. 48-I L.M.) con relación al auto de procesamiento ejecutoriado, extrañado por el incidentista, aparentemente inexistente, **se debe dejar en claro que es sustituido por la ACUSACION FISCAL, conforme a las SSCC Nros. 036/2003-R de 17 de marzo de 2003, 1227/2003-R de 22 de julio de 2003, 1325/2006, que han explicitado de manera diáfana los alcances de su adecuación: “(.....), al no existir, ya el auto de procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal, que da lugar al inicio del juicio oral, por lo que, debe ser interpretado desde la óptica del Nuevo Código de Procedimiento Penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances 341 y 342 del Código de Procedimiento Penal, éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones”**.

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 67/2003, ha señalado que en el art. 59 de la LTC **“se encuentran los aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de inconstitucionalidad. El primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción. El segundo aspecto es que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso, pues al tratarse, precisamente, de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo no se aplique una norma inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada al asunto, deberá ser rechazado de plano por el juez o tribunal respectivo.**

Que, finalmente según la doctrina en materia constitucional, señala que será rechazado el recurso, si no cumple los requisitos señalados en el art. 59 y 60 de la Ley del Tribunal Constitucional: El requisito principal está en que se interponga necesariamente el recurso dentro de un proceso judicial y/o administrativo, precisamente por su carácter incidental, la falta de fundamentación de la duda razonable de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución no judicial impugnadas, entre otras. (en el caso presente, se reitera no existe proceso administrativo interno – en contra del Lic. Luís Jaime Barrón Poveda, en el H. Concejo Municipal de Sucre – hecho que inviabiliza correr el traslado como señala el art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional).

Que, en atención al art. 12 numeral 4) de la Ley de Municipalidades, el atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.



*Honorable Concejo Municipal
de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia*

Página 6 de 6
RM N°298/10

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:


RESUELVE.

Art.1º Se **RECHAZA**, la solicitud de promover el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad del art. 48 de la Ley 2028 de Municipalidades, presentado por el Lic. Jaime Barrón Poveda, en atención al numeral 1) art. 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 59 y 60 de la norma Constitucional citada, habida cuenta que no existe proceso administrativo interno aperturado en el Concejo Municipal, en contra del incidentista, conforme lo establece el Auto Constitucional 0118/2010-CA de 26 de abril de 2010.

Art.2º En aplicación a la última parte del numeral 1 del artículo 62 de la Ley del Tribunal Constitucional, la presente resolución remítase en consulta de oficio al Tribunal Constitucional, en el plazo de 24 horas.

Art.3º La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la **Directiva del H. Concejo Municipal de Sucre.**

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Lic. Domingo Martínez Cáceres
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Profa. Arminda C. Herrera González
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL